

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 1700.
Imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

VIERNES, 4 DE DICIEMBRE DE 1964

Núm. 274

No se publica domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 5% para amortización de empréstitos

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULARES

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Gripe, en el ganado de la especie bovina existente en el término municipal de Destriana, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el Art. 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en Robledo y Destriana de la Valduerna, señalándose como zona infecta los citados pueblos, como zona sospechosa el Ayuntamiento de Destriana, y como zona de inmunización el mismo Ayuntamiento.

Las medidas adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

León, 26 de noviembre de 1964.

El Gobernador Civil,

Luis Ameijide Aguiar

5051

* * *

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Gripe, en el ganado de la especie bovina existente en el término municipal de Villablino, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en Villablino, El Villar, Rabanal y Rioscuro, señalándose como zona infecta los citados pueblos, como zona sospechosa el Ayuntamiento de Villablino y como zona de inmunización dicho Ayuntamiento.

Las medidas adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

León, 26 de noviembre de 1964.

El Gobernador Civil,

Luis Ameijide Aguiar

5052

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Arbitrio sobre Rodaje y Arrastre

ANUNCIO

Habiendo remitido a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, para exposición al público, los Padrones del Arbitrio sobre Rodaje y Arrastre, para el próximo año de 1965, se pone en conocimiento de todas aquellas personas a quienes afecte que a partir del día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante un plazo de quince días hábiles, podrán ser examinados estos padrones en los respectivos Ayuntamientos a excepción del de la capital, que se expondrá en el tablón de anuncios de la Excma. Diputación, pudiendo presentar en el indicado plazo las reclamaciones que estimen convenientes que versarán sobre inclusión, exclusión o inexacta clasificación, del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la Ordenanza por que se rige este Arbitrio.

León, 26 de noviembre de 1964.—El Presidente, Maximino González Morán.

5015

Cuarta Jefatura Regional de Transportes Terrestres

DELEGACION DE LEON

Solicitudes de servicios regulares de transportes por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros entre León y Villabispo de las Regueras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*B. O.* del 12 de enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta Información Pública a la Excelentísima Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y a los Ayuntamientos de León y Villaquilambre, a D. Martiniano Fernández Fernández, como titular del servicio La Vecilla-León (U-33).

León, 24 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

4995

Núm. 3068.—252,00 ptas.

Delegación Provincial de Trabajo de León

NORMAS LABORALES

CONVENIOS

Visto el expediente incoado con motivo del Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Comercio del Sindicato de la Madera, y la representación social de sus trabajadores.

Resultando: Que con fecha 26 de septiembre de 1964, se recibe en esta Delegación el Texto del referido Pacto, al que une el Delegado Provincial de la Organización Sindical, informe proponiendo su aprobación, y teniendo en cuenta las Instrucciones dadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 22 de agosto último.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación, en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación de 23 de julio del mismo año.

Considerando: Que las partes hacen expresa declaración de que lo pactado no repercutirá en los precios.

Considerando: Que el Convenio se adapta, en razón a su forma y contenido, a lo establecido en la Ley y Reglamento antes citados, sin que concurra causa alguna de ineficacia, de lo previsto en el artículo 200 del Reglamento, procede su aplicación.

Vistas las disposiciones citadas, y demás de aplicación,

Esta Delegación, acuerda:

Primero: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la representación de las empresas y de los trabajadores encuadrados en el Sector Comercio del Sindicato Provincial de la Madera.

Segundo: Que el presente Convenio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se advierte a las partes contratantes, que contra la presente resolución, cabe recurso de Alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el término de quince días, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

León, 13 de octubre de 1964.—El Delegado de Trabajo, José Subirats Figueras.

Convenio Colectivo Sindical del Sector Comercio del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho de León

En la ciudad de León, siendo las once horas del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se reúnen en la Delegación Provincial de Sindicatos, la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical del Sector Comercio del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, bajo la Presidencia de D. Juan Sánchez Calero e integrada por los Vocales siguientes: En representación de las empresas: D. Telesforo Gómez Soto, D. Raúl Fernández González, D. Octavio Fernández González, D. Emilio Gago Pedrosa, D. Gregorio Alarma Salán de Muebles FAMA, y D. Jesús Martínez Alvarez, Y en representación de los trabajadores: D. Miguel Gascón Viu, D. Lucilo Díez Pérez, D. Fulgencio Tubilla García, D. Teófilo Aller Puente, D. Angel Fernández Martínez, y D. Máximo Chamorro Villafañe, actuando como Secretario D. Isidoro Sierra Muñiz.

De acuerdo con las deliberaciones llevadas a cabo han acordado elaborar y aprobar por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Ámbito de aplicación.*—En su aspecto territorial, funcional y personal, el presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho en las que sea de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948 y las relaciones laborales entre tales empresas y los productores que en las mismas prestan servicio.

Artículo 2.º—*Obligatoriedad.*—Las normas del presente Convenio pactadas de conformidad con el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y con el artículo 7.º del Reglamento de su aplicación de 22 de julio de 1958, tendrán fuerza de obligar en las relaciones laborales referidas en el artículo anterior.

Artículo 3.º—*Entrada en vigor a efectos económicos.*—Este acuerdo entrará en vigor el 1.º de octubre del presente año, surtiendo desde esa fecha todos sus efectos, incluso los económicos.

Artículo 4.º—*Duración.*—La duración del Convenio será de dos años, contando a partir de la fecha antes mencionada, pudiendo prorrogarse tácitamente de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma reglamentaria.

Artículo 5.º—*Normas supletorias.*—Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio y los Reglamentos de Régimen Interior en aquellas empresas que lo tengan vigente.

Artículo 6.º—*Repercusión en precios.*—Los otorgantes hacen constar que, a su criterio, las articulaciones del presente Convenio no repercutirán en los precios de venta de los artículos.

Artículo 7.º—*Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento o interpretación auténtica de lo pactado, la cual estará integrada por cuatro Vocales, dos en representación de las empresas y dos en representación de los trabajadores. El Presidente y el Secretario serán los de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo o personas en quien deleguen.

Funciones específicas de la Comisión sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26 y 28 del Reglamento, serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidos por las partes, en los supuestos previstos concretamente en el presente acuerdo.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

CAPITULO II

DEL PERSONAL Y RETRIBUCIONES

Artículo 8.º—*Categoría profesional.*—Se mantienen las categorías profesionales señaladas en la Reglamentación de Trabajo, así como las distintas normas para los ascensos de personal.

Artículo 9.º—A efecto de la retribución del personal no se hace distinción en orden a las categorías de los establecimientos mercantiles.

Artículo 10.—Los sueldos que por jornada completa se pactan en el presente Convenio, serán los siguientes:

GRUPO I.

	<u>Pesetas</u>
Ingenieros y Licenciados	5.000
Ayudantes Técnicos	3.900
Practicantes	3.700

GRUPO II.	
Jefe de personal.....	3.900
Jefe de Ventas.....	3.900
Jefe de Compras.....	3.900
Encargado General.....	3.900
Jefe de Almacén.....	3.700
Jefe de Sucursal.....	3.700
Jefe de Grupo.....	3.700
Jefe de Sección.....	3.700
Encargado de establecimientos, vendedor, comprador.....	3.700
Viajante.....	3.250
Corredor de plaza.....	3.250
Dependiente de 25 años.....	3.000
Dependiente de 22 a 25 años.....	2.500
Ayudante.....	2.000
Dependiente mayor.....	3.300
Aprendiz:	
Primer año.....	750
Segundo año.....	800
Tercer año.....	1.000
Cuarto año.....	1.500
GRUPO III.	
Jefe Administrativo.....	3.900
Jefe de Sección.....	3.700
Contable, Cajero.....	3.600
Oficial Administrativo.....	3.200
Auxiliar Administrativo.....	2.200
Aspirantes:	
De 14 a 16 años.....	750
De 16 a 18 años.....	1.000
Auxiliar de Caja:	
De 16 años.....	750
De 18 a 25 años.....	1.800
De 25 años.....	2.200
GRUPO IV.	
Dibujante.....	2.500
Escaparatistas.....	2.500
Rotulista.....	2.500
Cortador.....	2.500
Ayudante Cortador.....	2.000
Profesionales de oficio:	
De primera.....	3.150
De segunda.....	2.700
Ayudante de oficio.....	2.000
Mozo especializado.....	2.500
Telefonista.....	1.950
Mozo.....	2.000
Envasadora o embaladora.....	1.800
Cosedora de sacos.....	1.800
GRUPO IV.	
Conserje.....	2.000
Cobrador.....	2.000
Vigilante o sereno, ordenanza, portero.....	2.000
Personal de limpieza por horas.....	10

Artículo 11.—*Aumento periódicos por año de servicio.*—Se mantiene el sistema de cuatrienios establecido por la Reglamentación, modificándose su cuantía en la siguiente forma:

Sueldo hasta 2.200 pesetas.....	90,— pesetas.
De más de 2.200 pesetas.....	150,— pesetas.

Artículo 12.—*Gratificaciones extraordinarias.*—Además de las dos gratificaciones fijas reguladas en el artículo 46 de la Reglamentación de Trabajo, que se calcularán por los nuevos salarios pactados, se acuerda la concesión de otras dos que se abonarán por las empresas en los meses de marzo y octubre, cifradas la primera en

quince días de los nuevos salarios y la segunda en una mensualidad.

Artículo 13.—*Vacaciones.*—Se mantienen los días de vacaciones establecidos en la Reglamentación de Trabajo, si bien se abonarán teniendo en cuenta los salarios que en el presente acuerdo se establece.

Artículo 14.—El personal femenino que ostente la categoría de dependiente percibirá como retribución el 80 % de las remuneraciones pactadas en este Convenio, si bien esta disminución no afecta a los cuatrienios.

CAPITULO III

HORARIO DE TRABAJO

Artículo 15.—Se acuerda establecer el siguiente horario de trabajo:

Durante las fechas comprendidas entre 16 de junio y 14 de septiembre:

De 9 a 13,30 horas y de 16 a 19,30 horas.

Durante las fechas de 15 de septiembre a 15 de junio la jornada será:

De 9,30 a 13,30 y de 15,30 a 19,30 horas.

CAPITULO IV

CONTRAPRESTACION

Artículo 16.—Como contraprestación a las mejoras económicas acordadas en el presente Convenio, la representación Social, se compromete y obliga, en su nombre y en el de sus representados, a prestar el máximo interés en el cumplimiento de las funciones propias que cada uno tiene encomendadas en su puesto de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A efectos de Plus Familiar y Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en los Decretos 55 y 56/63, de 17 de enero.

Segunda.—Todas las mejoras pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera que voluntariamente tuvieran concedidas por las empresas o pudieran establecerse en lo sucesivo, tanto voluntariamente como por disposición legal.

Tercera.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto todo Convenio.

Las partes contratantes, ratificando el contenido del presente Convenio, en prueba de conformidad lo firman con el Presidente y el Secretario de la Comisión Deliberadora.—El Presidente.—El Secretario.—En representación Empresarial.—En representación Social.

4299

Núm. 3069.—1.968,75 pts.

VISTO el expediente incoado con motivo del Convenio Colectivo Sindical Provincial del Sector Industria del Sindicato de la Madera, y la representación social de sus trabajadores.

RESULTANDO: Que con fecha 23 de octubre próximo pasado se recibe en esta Delegación el Texto del referido Pacto, al que une el Delegado Provincial de la Organización Sindical informe proponiendo su aprobación, y teniendo en cuenta las Instrucciones dadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 22 de agosto último.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la competencia de esta Delegación, en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación de 23 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que las partes hacen expresa declaración de que lo pactado no repercutirá en los precios.

CONSIDERANDO: Que el Convenio se adapta, en razón a su forma y contenido, a lo establecido en la Ley y Reglamento antes citados, sin que concurra causa alguna de ineficacia de lo previsto en el artículo 200 del Reglamento, procede su afiliación.

VISTAS las Disposiciones citadas y demás de aplicación,

ESTA DELEGACION, ACUERDA:

Primero: Aprobar el Texto del Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la representación de las empresas y de los trabajadores encuadrados en el Sector Industria del Sindicato Provincial de la Madera.

Segundo: Que el presente Convenio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte a las partes contratantes que contra la presente Resolución cabe Recurso de Alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el término de quince días, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años.

León, 5 de noviembre de 1964.—El Delegado de Trabajo, José Subirats.

Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Industria de la Madera, del Sindicato Provincial de Madera y Corcho de León

En la ciudad de León, siendo las doce horas del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Reunida la Comisión Deliberadora de dicho Convenio presidida por don Francisco Perianes Carro, Representante del Ministerio de Trabajo, e integrada por don Marino López Pérez; don Angel Morán Díez; don Teodoro Alvarez Fidalgo; don Teodoro Vega García, Hijos de Vicente Pérez e Hijos de Venancio García, en representación de las Empresas; y don Manuel Francisco Nistal Turiel; don Nicolás Muñoz Alba; don Amadeo Melón de Ponga; don Luciano Pérez González; don Martín Falagán Ferrero y don Laureano Alvarez Rodríguez, en representación de los trabajadores, actuando de Secretario don Julio Porras Butrón, han elaborado y aprobado por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.—En su aspecto territorial, funcional y personal el presente Convenio afecta a las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera de León, en las que sea de aplicación el Reglamento Nacional de Trabajo para las industrias Madereras, aprobada por Orden Ministerial de 26 de octubre de 1956, y las relaciones laborales entre tales Empresas y los productores que en las mismas prestan servicios.

Artículo 2.º—Obligatoriedad.—Las normas del presente Convenio, pactadas de conformidad con el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, con el artículo 7.º del Reglamento de su aplicación de 22 de julio de 1958, tendrá fuerza de obligar en las relaciones laborales referidas en el artículo anterior.

Artículo 3.º—Entrada en vigor a efectos económicos.—Este Convenio entrará en vigor el día primero de noviembre del presente año, surtiendo desde dicha fecha todos sus efectos, incluso los económicos.

Artículo 4.º—Duración.—La duración de este Convenio será de un año, contado a partir de la fecha antes mencionada, pudiendo prorrogarse tácitamente de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma reglamentaria.

Artículo 5.º—Normas supletorias.—Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras y los Reglamentos de Régimen Interior en aquellas Empresas que lo tengan vigente.

Artículo 6.º—Repercusión en precios.—Los otorganes hacen constar que, a su criterio, las articulaciones del presente Convenio no repercutirán en los precios, y en modo alguno las tarifas salariales que se aprueban suponen incremento en más del 5% de los salarios reales.

Artículo 7.º—Comisión Mixta.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pactado, la cual estará integrada por cuatro Vocales, por la representación económica: don Teodoro Alvarez Fidalgo y don Marino López Pérez, y por la representación de los trabajadores, don Francisco Nistal Turiel y don Laureano Alvarez Rodríguez. El Presidente y el Secretario serán los de la Comisión Delegadora del Convenio o personas en quienes ellos deleguen.

CAPITULO II

DEL PERSONAL Y RETRIBUCIONES

Artículo 8.º—Categoría profesional.—Se asimilarán y equiparán las categorías no expresadas en este Convenio, con arreglo a las indicadas en la Reglamentación de Trabajo, aclarando la Comisión Mixta cualquier duda que pudiera plantearse.

Las categorías profesionales que se enumeran en la vigente Reglamentación y su equiparación al Convenio que ahora se suscribe sólo tienen carácter enunciativo y las Empresas son libres en la determinación de las mismas.

Si el operario realizase funciones de categoría superior cobrará el jornal que a la misma corresponde; pero el operario se obliga, sin disminución en sus retribuciones, a realizar todas aquellas de carácter inferior que le sean ordenadas.

A los efectos de la retribución señalada en este Convenio los peones especialistas se equiparan a Ayudantes; el Oficial tercera a Oficial segunda. Para el personal Administrativo, la categoría de Jefe Administrativo será de libre contratación, para Oficiales subsistirán los salarios que se especificarán seguidamente y para el Auxiliar el de 75 pesetas diarias más 5 pesetas de Plus de asistencia; los aspirantes quedan asimilados según la edad a las retribuciones de los Aprendices.

Artículo 9.º—Plus de asistencia.—Este Plus de asistencia se entenderá por trabajo efectivo diario y en aquellos casos de baja por enfermedad, los que señala el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, percibiéndolo por tanto mientras dure el disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias. Entendiéndose que cada falta de asistencia al trabajo que no esté comprendida en las anteriores alusiones supondrá una pérdida de seis días de Plus.

Se abonará juntamente con los salarios pactados en este Convenio y que son los siguientes:

	Salario día	Plus asistencia
Oficial 1. ^a	100	* 10
Oficial 2. ^a	80	5
Ayudante	70	5
Peón	65	5
Conductor 1. ^a	100	10
Conductor 2. ^a	80	5

Personal femenino

Barnizadora 1. ^a	65	5
Barnizadora 2. ^a	60	5

Aprendices

De 1. ^o año	25	5
De 2. ^o año	35	5
De 3. ^o año	45	5
De 4. ^o año	55	5

Artículo 10.—*Aumentos periódicos por años de servicio.*—Consistirán en quinquenios como hasta ahora estaba establecido, computándose sobre los salarios mínimos legales anteriores a los pactados en este Convenio.

Artículo 11.—*Gratificaciones extraordinarias.*—Tanto la de Navidad como la del 18 de Julio serán abonadas con arreglo a los nuevos salarios pactados en este Convenio sin el Plus de asistencia al trabajo.

Artículo 12.—*Vacaciones.*—Se mantienen los días de vacaciones establecidos en la Reglamentación de Trabajo, si bien se abonarán teniendo en cuenta los salarios que en el presente acuerdo se establecen.

CAPITULO III

Artículo 13.—*Jornada de trabajo.*—Será de 48 horas semanales, respetando las especiales establecidas.

La jornada del sábado terminará a las catorce horas y será de cinco horas.

Para compensar las tres horas de los sábados y las fiestas que tienen el carácter de recuperables, las empresas podrán prorrogar la jornada de los días lunes a viernes en cuarenta minutos distribuidos por mitad entre la jornada de mañana y tarde. En casos excep-

cionales, las modificaciones de jornada se someterán a la Comisión Mixta, que las informará y elevará a resolución de la Delegación de Trabajo.

Artículo 14.—*Salidas, dietas y viajes.*—Todos los productores que por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de las que radique la Empresa o taller, percibirán sobre su sueldo o jornal el importe de los gastos originados, los cuales deberán ser debidamente justificados.

CAPITULO IV

CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 15.—Como contraprestación a las mejoras económicas abordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete y obliga en nombre de sus representantes a prestar el máximo interés en el cumplimiento de las funciones propias que cada uno tiene encomendadas en su puesto de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A efectos de Plus Familiar y Seguridad Social se estará a lo dispuesto en los Decretos 55 y 56/63 de 17 de enero.

Segunda.—Todas las mejoras pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera que voluntariamente tuvieran concedidas por las Empresas o pudieran establecerse en lo sucesivo, tanto voluntariamente como por disposición legal.

Tercera.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto todo Convenio.

Las partes contratantes, ratificando el contenido del presente Convenio, en prueba de conformidad lo firman con el Presidente y el Secretario de la Comisión Deliberadora.

El Presidente.—El Secretario.—En representación empresarial.—En representación social.

4607 Núm. 3071.—1.827,00 ptas.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

ANUNCIOS

A tenor de lo dispuesto en el apartado 3.^o del artículo 231 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Montes, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1962, esta Jefatura, en uso de las facultades conferidas, acuerda fijar en veinticinco centímetros el diámetro normal (tomado a 1,30 metros del suelo) que ha de tener como mínimo el arbolado de especies de crecimiento rápido en esta provincia (chopo, álamo, aliso y sauce), para poder ser autorizada su corta.

A fin de evitar la denegación de solicitudes por no alcanzar dicha dimensión mínima la media de los diámetros del conjunto de árboles cuyo aprovechamiento se pretenda, las peticiones habrán de referirse exclusivamente a pies con diámetro en su totalidad superiores a la expresada dimensión mínima fijada.

No obstante, en aquellos casos en que por tratarse de plantaciones cuyas características y estado aconsejen su corta para ser sustituidas por otras nuevas que reúnan las debidas condiciones para garantizar su rentabilidad, a la vista de la solicitud del propietario en tal sentido y previa comproba-

ción de este Servicio, se podrá autorizar su corta aun cuando sus diámetros normales sean inferiores a la dimensión mínima fijada, reduciéndose en este caso a un año el plazo previsto en el artículo 233 de dicho Reglamento para la repoblación de la finca.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 30 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Jefe, José Derqui Ruiz. 5037

* * *

Habiéndose suscrito cuestión sobre reconocimiento de derechos de mancomunidad de aprovechamientos de leñas y maderas por los pueblos de Robles y Sosas de Lacia de una parte y el de Rioscuro de la otra, los tres del Ayuntamiento de Villablino en parajes del monte denominado «Brañarredonda y otros» número 267 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la pertenencia del pueblo de Rioscuro, esta Jefatura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y 155 del Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1962, ha acordado la incoación del oportuno expediente, que se llevará a la práctica a partir del día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y du-

rante el plazo de treinta días naturales a fin de que los que se crean interesados en el mismo puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la defensa de sus derechos, a fin de resolver sobre la legitimidad o existencia de dicha mancomunidad o servidumbre.

León, 26 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Jefe, José Derqui Ruiz. 4971

* * *

El Jefe de la Sección 1.^a de la Subdirección de Montes y Política Forestal en escrito de fecha 14 del presente mes, Ref.: SV-LE-64-964, participa a esta Jefatura lo que sigue:

«Con fecha 7 de noviembre de 1964, el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, por delegación del Excelentísimo Sr. Ministro, ha dado su conformidad a la siguiente NOTA:

«Examinado el expediente incoado por el Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Senra, del Ayuntamiento de Murias de Paredes, provincia de León, para que dicte la resolución declarando el derecho del pueblo de Senra a los aprovechamientos de pastos, leñas y hojas, del paraje «Vallinas de Pementús», del monte número 179 del Catálogo de los de U. P. de dicha provincia.

Resultando que en 20 de junio de

1960, por el Presidente de la Junta Vecinal antes mencionada se dirige instancia a la Jefatura del Distrito Forestal de León, en súplica de que, de conformidad con el apartado 4.º de la parte dispositiva de la Orden Ministerial que aprobó el deslinde del monte número 179 del Catálogo de los de U. P. de la Provincia de León, se incoe el oportuno expediente a fin de que en su día se dicte resolución declarando el derecho del pueblo de Senra a los aprovechamientos de pastos, leñas y hojas, en el paraje denominado «Las Vallinas de Pementús», en mancomunidad con el pueblo de Sabugo, al cual pertenece el monte número 179. Acompaña a su petición un croquis sin escala con notas explicativas para ubicar el pretendido paraje de mancomunidad de aprovechamientos y testimonio notarial de una Sentencia arbitral entre el pueblo de Senra y el de Lazado, del año 1641 y contrato de remurio de 1850.

Resultando que con fecha 5 de noviembre de 1960, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el oportuno anuncio para que los que se considerasen interesados en la cuestión pudieran aportar o deponer en un plazo de 30 días, las pruebas pertinentes a la defensa de sus derechos, dándose traslado de dicho anuncio directamente a los Presidentes de las Juntas Vecinales de los dos pueblos interesados en la cuestión, Senra y Sabugo.

Resultando que en 22 de diciembre de 1960, formula un escrito el Presidente de la Junta Vecinal de Sabugo, oponiéndose a las peticiones del de Senra, rebatiendo la existencia del derecho alegado y no dando valor alguno a la Sentencia arbitral y contrato de remurio entre Senra y Lazado, no solamente por la carencia de efectividad en la época actual, sino por no haber intervenido el pueblo de Sabugo en el mismo. Se reconoce que los vecinos de Senra penetraban con sus ganados en una parte del paraje en discusión, pero limitada la servidumbre al aprovechamiento de los pastos del 11 a 15 de noviembre de cada año al 15 de abril del siguiente. Se acompaña certificación de la Alcaldía de Murias de Paredes corroborando los asertos sentados en el escrito anteriormente expresado y otras dos certificaciones de las Juntas Vecinales de los pueblos de Villabandín y Lazado por las que se acredita que tanto ellos como el pueblo de Senra siempre que aprovecharon hojas o leñas abonaron su importe al pueblo de Sabugo. Propone asimismo la práctica de prueba testifical y la ampliación del período para la aportación de la misma, al amparo del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Resultando que concedida dicha ampliación de plazo y admitida la prueba, testifical se interesa de la Alcaldía de Murias de Paredes la práctica de

las diligencias interesadas, compareciendo los testigos propuestos y figurando en el expediente dichas diligencias que fueron llevadas a cabo en 21 de junio de 1961.

Resultando que por el Ingeniero de Sección se redactó informe sobre las circunstancias del monte, el que se incorporó al expediente remitiendo todo a informe de la Abogacía del Estado, quien lo emitió en 5 de agosto de 1963, estimando que procede elevar propuesta de reconocimiento a favor de Senra del derecho limitado al aprovechamiento de pastos por sus ganados, en la época comprendida entre el 11 ó 15 de noviembre y el 15 de abril, en el paraje «Las Vallinas de Pementús» del monte número 179 del Catálogo, del pueblo de Sabugo a quien corresponden el dominio y los demás aprovechamientos.

Resultando que el Ingeniero de Sección remite el expediente a la Jefatura del Distrito Forestal, pronunciándose en el mismo sentido que la Abogacía del Estado y delimitando la zona afectada por la servidumbre pretendida y que a su vez la Jefatura del Distrito Forestal, de acuerdo con los informes de la Abogacía del Estado y del Ingeniero de Sección, propone sea reconocida a favor del pueblo de Senra la mancomunidad de aprovechamientos de pastos desde el 15 de noviembre al 15 de abril del año siguiente, en la zona comprendida entre los límites que indica.

Vistos: La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y el Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Considerando que el artículo 17 de la Ley de Montes y los artículos 155, 156 y 157 del Reglamento establecen el procedimiento a seguir cuando de los antecedentes de que disponga la Administración no resultara debidamente justificada la existencia o legitimidad de alguna servidumbre o derecho real.

Considerando que la resolución del deslinde del monte número 179 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de León, aprobado por O. M. de 1 de julio de 1957, fijó los límites del mismo, asignando su pertenencia al pueblo de Sabugo y disponiendo además la incoación del expediente relativo a mancomunidad de pastos, hojas y leñas que reclamaba el pueblo de Senra sobre el paraje «Las Vallinas del Pementús», siempre que mediara petición del mismo en tal sentido, con aportación de cuantas pruebas documentales pudieran acreditar fehacientemente la existencia de tal derecho a su favor.

Considerando que de las pruebas y documentos presentados tanto el pueblo de Senra como por el de Sabugo sólo puede reconocerse que los ganados de Senra penetraban en el paraje en cuestión en una época comprendida entre el 11 ó 15 de noviembre al 15 de abril de cada año y que, aunque el pueblo de Sabugo estima que ello tie-

carácter de mero acto tolerado, esta apreciación es contradicha por los propios testigos que propuso, ya que todos ellos corroboran la realidad del aprovechamiento en cuestión, con las limitaciones relativas a una porción del mencionado paraje y a una sola época del año, circunstancias que determinan la pertinencia de admitir el referido derecho, limitado al aprovechamiento de los pastos por los ganados del pueblo de Senra.

Considerando los informes emitidos por la Abogacía del Estado de León y la Jefatura del Distrito Forestal de León.

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido todo lo dispuesto en la Legislación vigente.

Esta Sección debe proponer y propone se reconozca a favor del pueblo de Senra, del Ayuntamiento de Murias de Paredes, mancomunidad de aprovechamiento de pastos desde el 15 de noviembre al 15 de abril de cada año, en la zona del paraje denominado «Las Vallinas del Pementús» del monte número 179 del Catálogo, denominado «Quijo y sus agregados», de la pertenencia del pueblo de Sabugo, comprendida entre los siguientes límites:

Norte, con monte 172 del pueblo de Villabandín, entre los mojones 278-279-1.

Este, línea que se fijará entre el mojón 1, descendiendo por el arroyo de Pementús, fincas particulares entre los mojones 152 al 164 y otro que habrá de colocarse en el piquete 171-b, del deslinde y desde él al mojón 261.

Sur, en un solo punto, el de la unión de los terrenos de Villanueva, Sabugo y Senra.

Oeste, línea que partiendo del mojón 261 llega a los mojones 277 y 278, separando el monte de los terrenos de Senra.

La línea Este se levantará topográficamente y mediante acta, por un deslinde complementario, posteriormente mojones para su fijación sobre el terreno.

Dentro de los límites mencionados la cabida es de 44,50 Has. aproximadamente».

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de Montes aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1962 y para que sirva de notificación a los interesados de desconocido domicilio, a los que se les hace saber que contra la preinserta resolución y por ser Orden del Excmo. Sr. Ministro sólo cabe el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el requisito previo del reposición en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

León, 28 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Jefe, José Derqui Ruiz.

5019

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCION TERRITORIAL

LEON

NOTIFICACION

Conforme con lo prevenido en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, por el presente se notifica a los siguientes señores, con domicilio desconocido, que por esta Administración se les ha practicado las liquidaciones que se detallan, por Contribución Territorial Urbana, referentes a las casas de su propiedad que también se expresan, y cuyos importes deberán ser ingresados en la Depositaria de esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia transcurrido el cual sin verificarlo, les será exigido el pago por la vía ejecutiva de apremio, con los recargos reglamentarios y gastos a que hubiere lugar.

Doña Delmira Gallego Sánchez. Liquidación número 1.663-64, por una casa sita en Columbianos -Ponferrada.—Periodo que comprende: 1.º de abril a 31 de diciembre de 1964.—Importe de la misma: 162,— pesetas.

Doña Victorina Abad García. Liquidación número 1.667, por una casa sita en Cuatro Vientos, Matagal-Ponrrada. Periodo que comprende: 1.º de octubre de 1963 a 31 de diciembre de 1964.—Importe de la misma: 135,— pesetas.

Doña Amelia Marqués Fernández. Liquidación número 1.682-64, por una casa sita en El Canal-Ponferrada.—Periodo que comprende: 1.º de julio a 31 de diciembre de 1964.—Importe de la misma: 81,— pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León, 30 de noviembre de 1964.—El Administrador, Antonio Paz.-V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.

5046

Administración municipal

Ayuntamiento de

Villamontán de la Valduerna

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción de derechos y tasas, sobre postes, palomillas, etc., sobre suelo, subsuelo y vuelo de vía pública, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de oír reclamaciones.

Villamontán de la Valduerna, a 28 de noviembre de 1964.—El Alcalde, M. Cuadrado.

4987

Núm. 3076.—63,00 ptas.

Ayuntamiento de
Villaturiel

Durante el plazo de quince días hábiles, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Ordenanza aprobada por el mismo para la exacción de la tasa por tránsito de animales por las vías municipales, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y puedan interponer las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado mentado plazo, no serán admitidas.

Villaturiel, 30 de noviembre de 1964. El Alcalde, Remigio Martínez.

4986

Núm. 3075.—78,75 ptas.

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender al pago de distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye estará de manifiesto al público en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones:

Arganza	4930
Castrocontrigo	4873
Castroalbón	4875
Toral de los Guzmanes	4877
Santa Colomba de Curueño	4906
Castropodame	4907
Oseja de Sajambre	4985
Valencia de Don Juan	5002
Trabadelo	5003
Pajares de los Oteros	5023
Campo de la Lomba	5025

Núm. 3079.—105,00 ptas.

Ayuntamiento de

Santa Colomba de Curueño

Formado por este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes por los distintos arbitrios y tasas, correspondientes al ejercicio en curso, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Santa Colomba de Curueño, 24 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Pedro Fernández.

4949

Núm. 3073.—63,00 ptas.

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones se hallan de manifiesto al público, en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas Vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario para 1964:

La Valcueva	5004
Matallana de Torio	5005
Villalfeide	5006
Pardavé de Torio	5007
Serrilla	5008
Robledo de Fenar	5009
Robles	5010
Naredo de Fenar	5011

Presupuesto ordinario para 1965:

Pesquera	4880
Villamoratiel de las Matas	4911
Gusendos de los Oteros	4912
Palanquinos	4952
Toldanos	4953
Villaturiel	4954
Valdesogo de Arriba	4955
Valdesogo de Abajo	4956
San Justo de las Regueras	4957
Mancilleros	4958
Roderos	4959
Santa Olaja de la Ribera	4960
Villarroaño	4961
Marialba de la Ribera	4962
Valdefuentes del Páramo	4983
Azares del Páramo	4984
La Valcueva	5004
Marallana de Torio	5005
Villalfeide	5006
Pardavé de Torio	5007
Serrilla	5008
Robledo de Fenar	5009
Robles	5010
Naredo de Fenar	5011
Garfín de Rueda	5012
Carrizo	5014
Cerezales del Condado	5027
Santa María del Condado	5028
Cistierna	5030
Cármenes	5031

Presupuesto ordinario y repartos para el ejercicio de 1965:

Cembranos	5013
Candanedo de Fenar	4913
Ambasaguas de Curueño	4963
Villacalabuey	4981

Ordenanza de prestación personal y de transportes:

Golpejar	4965
La Valcueva	5004
Matallana de Torio	5005
Villalfeide	5006
Serrilla	5008
Robledo de Fenar	5009
Robles	5010
Naredo de Fenar	5011

Ordenanza sobre aprovechamiento de pastos:

La Valcueva	5004
Matallana de Torio	5005
Villalfeide	5006
Pardavé de Torio	5007
Serrilla	5008
Robledo de Fenar	5009
Robles	5010
Naredo de Fenar	5011

Ordenanza para exacción de la tasa sobre saca de arenas y materiales de construcción:

La Valcueva	5004
Matallana de Torio	5005
Villalfeide	5006
Pardavé de Torio	5007
Serrilla	5008
Robledo de Fenar	5009
Robles	5010
Naredo de Fenar	5011

Ordenanza para aprovechamiento de leñas y similares:

La Valcueva	5004
Matallana de Torio	5005
Villalfeide	5006
Serrilla	5008
Robledo de Fenar	5009
Robles	5010
Naredo de Fenar	5011

Núm. 3078.—504,00 ptas.

Junta Vecinal de Villavante

Se encuentra de manifiesto en esta Junta por plazo hábil de quince días, el presupuesto y repartos para 1965, así como las Ordenanzas sobre parcelas y pastos de los bienes del patrimonio.

Villavante, 27 de noviembre de 1964. El Presidente, Bautista Iglesias.

4935 Núm. 3067.—47,25 ptas.

Administración de justicia

Juzgado de Primera Instancia de Astorga

Don Rafael Martínez Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Sr. D. Rafael Martínez Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, núm. 34 de 1964, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Bernardino Prieto Pérez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Carneros y doña Jovita Prieto Pérez, mayor de edad, sin profesión especial, con licencia de su esposo D. Cándido Igarreta Rodríguez, jornalero y ambos vecinos de Boisán, representados por el Procurador designado en turno de oficio don José-Avelino Pardo del Río, y dirigidos por el Letrado D. Daniel Andrés Fuertes; y de la otra, como demandados, D.^a Encarnación Prieto Simón, viuda y vecina de Boisán; D. Rosendo Prieto Alonso, ausente, en ignorado paradero; D.^a Cándida Prieto Pérez, asistida de su marido D. Magín Terrón Guerra y vecina de Madrid, Humilladero, núm. 6; D. Arsenio Prieto Prieto, casado, labrador y vecino de Boisán; D.^a María Prieto Prieto, asistida de su esposo D. Javier Callejo, labradores y vecinos de Boisán; D. Angel Prieto Prieto, labrador y vecino de Boisán, todos ellos mayores de edad, contra el Sr. Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, sobre obtención del Beneficio de pobreza de los actores, para pro-

mover juicio voluntario de testamentaria de su padre D. Baltasar Prieto Huerga, vecino que fue de Boisán, habiéndose seguido el incidente únicamente con los actores y el Sr. Abogado del Estado; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada por D. Bernardino Prieto Pérez y D.^a Jovita Prieto Pérez, con licencia de su esposo D. Cándido Igarreta Rodríguez, representados por el Procurador D. José-Avelino Pardo del Río, debo declarar y declaro pobres en sentido legal a dichos demandantes para seguir en dicho concepto por todos sus trámites e instancias, juicio de testamentaria por defunción de su padre D. Baltasar Prieto Huerga. Incidente de pobreza que ha sido promovido contra D.^a Encarnación Prieto Simón, D. Rosendo Prieto Alonso, doña Cándida Prieto Pérez, casada con don Magín Terrón Guerra, D. Arsenio Prieto Prieto, D.^a María Prieto Prieto, asistida de su esposo D. Javier Callejo y D. Angel Prieto Prieto, así como, contra el señor Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, en cuanto a los ausentes en el juicio de testamentaria; no hago especial condena en cuanto a costas a ninguna de las partes.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Martínez Sánchez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados demandados, expido el presente edicto, en Astorga, a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Rafael Martínez Sánchez.—El Secretario, Aniceto Sanz. 4920

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Luis-Fernando Roa Rico, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de La Bañeza y su Partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Entidad "Fábrica Azucarera Ibérica, S. A.", representada por el Procurador don José-Antonio Pérez Santos, contra don Casimiro Sánchez Martín, mayor de edad, agricultor y vecino de Benavente, con domicilio en Dehesa Brive, sobre reclamación de principal, intereses y costas, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de ocho días y sirviendo de tipo el de su tasación pericial, el vehículo embargado siguiente:

Un vehículo "Land-Rover" de 14,61 H. P., número E/46.001-431, cuatro cilindros, bastidor E/5.000/1.625 y forma de carruaje camioneta tractor, siete asientos y peso en vacío 1.300 kilos, carga máxima 500, con certificado en el carnet de la Jefatura de Industria de 28 de febrero de 1961, matrícula ZA-4833. Permiso de circulación segunda categoría A

expedido el 15 de marzo de 1961 y certificado propiedad expedido por la "Metalúrgica de Santa Ana, S. A.", de fecha 27 de diciembre de 1960. Valorado pericialmente en ciento veinte mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, sito en la Travesía del Dr. Palanca, el día quince de diciembre próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa de este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento, por lo menos, del valor del vehículo, que sirve de tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero y que el vehículo objeto de subasta se halla depositado en el domicilio del deudor, donde podrá ser examinado.

Dado en La Bañeza, a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Luis-Fernando Roa Rico.—El Secretario Manuel Rodríguez.

4867 Núm. 3085.—325,50 ptas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Asociación de Cabezas de Familia de La Bañeza

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los vecinos cabezas de familia del Municipio de La Bañeza a la Asamblea General que tendrá lugar el día 8 de diciembre próximo en el Cine Cabello, de esta ciudad, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las doce en segunda, con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

Primero. Constitución de la Asociación de Cabezas de Familia, al amparo de la Orden de 24 de junio de 1963, que desarrolla el artículo 9.º del Decreto de 20 de julio de 1957.

Segundo. Examen del anteproyecto de Estatutos que han de regir en la Asociación y su aprobación, si procede.

Tercero. Ruegos y preguntas.

La Bañeza, a 23 de noviembre de 1964.—Conrado Blanco.

4937 Núm. 3080.—115,50 ptas.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León

Habiéndose extraviado la libreta número 170.661 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

4968 Núm. 6061.—52,50 ptas.